RAD. 2021-00310. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, noviembre 16 de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ANTONIO JOSE BENITEZ BOHORQUEZ contra ESTRATEGIAS Y OPERACIONES LOGISTICAS SAS, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

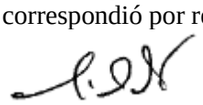

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario

RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00310-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE BENITEZ BOHORQUEZ.
DEMANDADO: ESTRATEGIAS Y OPERACIONES LOGISTICAS SAS.

Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de "*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"* encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio indicó que el domicilio de la demandada se encuentra en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Los documentos que asegura aportar en los numerales 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del acápite de DOCUMENTALES del libelo incoatorio, no es cierto. Por tanto, si los tiene en su poder como lo afirma, deberá aportarlos, conforme a las voces del artículo 14-3 de la Ley 712 de 2001.

2. Omite señalar el nombre del representante legal de la empresa demandada, conforme lo exige el artículo 12-2 de la Ley 712 de 2001.

3. Debe aportar la dirección electrónica de las personas que señala como testigos, señores PABLO EMILIO BERMUDEZ NOVOA, EDUIN JOSE DORADO ASSIA y CASTULO MIRANDA ROPAIN.

4. Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece que:

"*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Consecuente con lo anterior, se le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, conforme a las voces del artículo 28 del CPLSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

Mantener la presente demanda en la secretaría, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza